

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA MARÍA ÁVILA DE ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2018 00212 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 97**

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 324 del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 426**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento de pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 16 de abril de 1949, cumplió los 57 años en 2006, al 1 de abril de 1994, tenía más de 35 años.
- ii) Cotizó un total de 1066 semanas entre el 1 de noviembre de 1989 y el 30 de junio de 2016.
- iii) El 27 de junio de 2016 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez.
- iv) Mediante resolución GNR 295597 de 2016 COLPENSIONES negó la pensión de vejez argumentando que al 25 de julio de 2005 no acreditaba 750 semanas.
- v) El 1 de noviembre de 2016 solicitó el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida mediante resolución GNR 364850 de 2016 en cuantía de \$8.210.523, la que no fue cobrada y fue reintegrada a COLPENSIONES.
- vi) El 1 de febrero de 2017 solicitó nuevo estudio de la pensión y reconocimiento de intereses moratorios, peticiones negadas mediante resolución GNR 39666 de 2017, contra la que se interpusieron recursos de reposición y apelación, lo que fueron resueltos confirmando la decisión.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 324 del 9 de diciembre de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) La actora nació el 16 de abril de 1949, al 1 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) No acredita los requisitos para pensionarse conforme el Acuerdo 049 de 1990.
- iii) En cuanto a la indemnización sustitutiva, COLPENSIONES la reconoció en resolución GNR 364850 de 2016, acto que presta merito ejecutivo.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia y se condene al reconocimiento de la pensión o la indemnización sustitutiva. Argumenta que la demandante al 1 de abril de 1994, tenía derecho al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, cotizando más de 1000 semanas, debiendo inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos COLPENSIONES, solicitando se confirme la decisión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la apelación.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, para el efecto se debe analizar si procede la inaplicación del Acto Legislativo 01 de 2005.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La decisión se confirmará por las siguientes razones.

La demandante nació el 16 de abril de 1949, por lo que al 1 de abril de 1994, tenía más de 44 años de edad, por lo que en principio sería beneficiaria del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, artículo 36, pudiendo acudir para el reconocimiento de la pensión de vejez al Acuerdo 049 de 1990.

A la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante no contaba con las 750 semanas requeridas para acceder a los beneficios de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que este solo se aplicó hasta el 31 de julio de 2010.

La demandante en toda la vida laboral cotizó de manera interrumpida entre el 11 de enero de 1989 y el 30 de junio de 2016, un total de 1100,57 semanas, sin contar con 1000 semanas de cotización al 31 de julio de 2010. En los 20 años previos al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 16 de abril de 1986 al 16 de abril de 2006, cotizó un total de 482,29 semanas.

Por lo anterior se concluye que la actora no cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el amparo de la transición prevista en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Solicita la demandante la inaplicación del acto legislativo 01 de 2005. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 5110 de 2018, sostuvo:

*“En esa medida, el Acto Legislativo, no se advierte regresivo, como tampoco que transgreda convenios internacionales, pues se itera, el cambio normativo fue mediato, dándose un lapso de tiempo a los afiliados, a fin de protegerles*

*el principio de confianza legítima y salvaguardar sus expectativas, previendo un régimen de transición para los afiliados que cumplieran el 75% de la densidad de cotizaciones o de tiempo de servicio, pero que en todo caso tenía como hito final el 31 de diciembre de 2014, y como para esa calenda el actor no tenía consolidado su derecho pensional, como ya se ha dicho, no se le vulneraron derechos ni principios constitucionales”.*

Entonces, es claro que el Acto legislativo 01 de 2005, al establecer que los beneficios transicionales del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo irían hasta el 31 de julio de 2010 y hasta el año 2014 si el afiliado acreditaba 750 semanas a la vigencia de dicha norma, no transgrede derechos ni principios de rango constitucional, por lo que no es posible, como lo pretende la actora, inaplicarlo y prolongar el beneficio de la transición de manera indefinida.

Respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, concuerda la Sala con la juez de instancia. Así COLPENSIONES en resolución GNR 364850 de 2016 (fl. 15-16), reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin que la actora realizara el cobro de la misma; por tanto, es deber de la accionante realizar el trámite para el cobro de la prestación ya reconocida.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión, condenando en costas a la demandante dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 324 del 9 de diciembre de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia, a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6532c23639500034fdb3bcf54c20e8c272a3705c19705e01ede47891e52e3457**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>